



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-22479/2024, SUP-REC-22482/2024, SUP-REC-22486/2024, SUP-REC-22487/2024, SUP-REC-22488/2024, SUP-REC-22495/2024 Y SUP-REC-22533/2024, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** ESMERALDA PEÑA JÁCOME Y OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CUIEL, RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ, HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORARON:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO Y NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, septiembre veintinueve de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** las demandas y **desecha de plano** los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey<sup>3</sup> en los

<sup>1</sup> Partido Verde Ecologista de México, Diana Elizabeth Chavira Martínez, Partido del Trabajo -en adelante PT-, Movimiento Ciudadano -sucesivamente MC-, Julianna Rossario Garza Rincones y Morena.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante, SM o responsable.

expedientes SM-JRC-391/2024 y acumulados.







## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las demás constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para renovar, entre otros, a las y los integrantes del Congreso del Estado.

2. **Cómputos distritales.** El cinco siguiente, los consejos distritales del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>4</sup> realizaron los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios.

3. **Sesión de cómputo final.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto local realizó el cómputo final de diputaciones por el principio de representación proporcional<sup>5</sup> y declaró la validez de la elección, dicho cómputo, arrojó los resultados siguientes:

Partido político	Votación obtenida
	401,254
	77,219
	20,147
	53,024
	89,336
	121,560
<b>morena</b>	784,110
Candidaturas independientes	3,940
Candidaturas no registradas	1,362
Votos nulos	48,280
<b>Total</b>	<b>1,600,232</b>




<sup>4</sup> En adelante *Instituto local*.

<sup>5</sup> A continuación, *RP*.



4. Recursos de inconformidad contra cómputos distritales -TE-RI-03/2024 y acumulado-. Del seis al once de junio, se controvertieron los cómputos de los 02 y 03 consejos electorales con cabecera en Nuevo Laredo y del 22 consejo electoral, con cabecera en Tampico, todos de Tamaulipas. El ocho de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas<sup>6</sup>, confirmó los referidos cómputos.

5. Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024. El catorce de agosto, el Consejo General del Instituto local realizó la asignación de diputaciones de RP, y en consecuencia, se expedieron las constancias respectivas, quedando la asignación de la siguiente manera:

Partido	Diputación propietaria	Género	Diputación suplente	Género
	Ma Del Rosario González Flores	F	Lorna Edith Calzada Contreras	F
	Ismael García Cabeza De Vaca	M	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa	M
	Marina Edith Ramírez Andrade	F	María Vicenta Chapa Gutiérrez	F
	Vicente Javier Verastegui Ostos	M	Humberto Elizondo Bolaños	M
	Patricia Mireya Saldívar Cano	F	Verónica Cecilia Mercado Cervantes	F
	Gerardo Peña Flores	M	Benito Noé Zarate Ramírez	M
	Mercedes Del Carmen Guillén Vicente	F	Claudia Astrid Jiménez Ledezma	F
	Mayra Benavides Villafranca	F	Mayra Melissa Samano Saldívar	F
	Juan Carlos Zertuche	M	José Luis Ramírez Grajales	M
	Armando Javier Zertuche Zuani	M	José Uriel Ordoñez Pérez	M
	Yuriria Iturbe Vázquez	F	Rosa María Martínez García	F
	Alberto Lara Bazaldúa	M	Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia	M
	Lucero Deosdady Martínez López	F	Liliana Cristina Cruz Piña	F
	Francisco Adrián Cruz Martínez	M	Luis Miguel Torrescano Magaña	M

6. Medios de impugnación locales (TE-RDC-70/2024 y acumulados). Inconformes con la determinación mencionada, diversas candidaturas y partidos políticos presentaron medios de defensa ante el Tribunal local, quien el trece de septiembre confirmó la asignación realizada por el Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante *Tribunal local*.

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

**7. Juicios federales.** En contra de la sentencia local, entre el dieciséis y diecisiete de septiembre, se promovieron cinco juicios de revisión constitucional electoral y cuatro juicios de la ciudadanía ante la Sala responsable.

**8. Acto impugnado -SM-JRC-391/2024 y acumulados-.** El veintitrés de septiembre, la SM dictó sentencia en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

**9. Recursos de reconsideración.** En contra de la determinación antes referida, las partes recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que se resuelven, ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

**10. Registros, turnos y radicaciones.** Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-REC-22479/2024, SUP-REC-22482/2024, SUP-REC-22486/2024, SUP-REC-22487/2024, SUP-REC-22488/2024, SUP-REC-22495/2024 y SUP-REC-22533/2024, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup> y, en su oportunidad, los radicó.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de diversos recursos de reconsideración interpuestos

---

<sup>7</sup> En adelante *Ley de Medios*.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME o Ley de Medios–.



contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Acumulación.** Por conexidad en la causa, economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se acumulan los recursos de reconsideración SUP-REC-22482/2024, SUP-REC-22486/2024, SUP-REC-22487/2024, SUP-REC-22488/2024, SUP-REC-22495/2024 y SUP-REC-22533/2024 al diverso SUP-REC-22479/2024 *–por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional–*, pues en dichos asuntos se controvierte la misma sentencia. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que glose una copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados<sup>9</sup>.

**TERCERA. Improcedencia y desechamiento.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración deben desecharse de plano, toda vez que incumplen con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación exigido en la Ley de Medios, al reducirse la cuestión alegada a cuestiones de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional que satisfaga tal exigencia, conforme con lo que se expone a continuación.

**3.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en

<sup>9</sup> Según lo dispuesto en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y

- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
- o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>;
  - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>14</sup>;
  - o Se ejerza control de convencionalidad<sup>15</sup>;

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**



- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>16</sup>;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>17</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>18</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>19</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>20</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>21</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos antes indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

**3.2. Caso concreto.** Como se advierte de los antecedentes, la controversia tiene su origen en la asignación de diputaciones locales por el principio de RP al Congreso de Tamaulipas.

Luego de aplicar la fórmula para efectuar las asignaciones correspondientes, el Instituto local procedió a verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, de lo que advirtió que el Partido Acción Nacional<sup>22</sup>, estaba subrepresentado, mientras que el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México<sup>23</sup> quedaron por encima del límite de representación permitido.

De ahí que la autoridad administrativa realizara los ajustes correspondientes. Para ello, en una primera ronda, le restó una curul al PT y se la otorgó al PAN, sin embargo, este último seguía estando subrepresentado.

El segundo ajuste recayó en el PVEM, pero aun otorgándole esa diputación al PAN seguía por debajo del límite constitucional. En consecuencia, el Instituto local determinó restar una curul a Morena, tomando en consideración que era el que mayor representatividad tenía y toda vez que el PT y el PVEM no tenían más curules de RP sobre las cuales realizar ajustes.

Con ello, el Congreso local quedó integrado sin que alguna fuerza política excediera los márgenes de sub o sobrerrepresentación, además, se cumplió con el principio de paridad en su integración, con una conformación de dieciocho mujeres y dieciocho hombres.

---

<sup>22</sup> En adelante *PAN*.

<sup>23</sup> En lo subsecuente *PT* y *PVEM*.





Esta asignación fue controvertida por diversas candidaturas a diputaciones locales y partidos políticos y, confirmada en su momento por el Tribunal local.

En contra de ese fallo, el PT, MC, PVEM, PRI y Morena, así como diversas candidaturas impugnaron ante la Sala responsable, quien, en su oportunidad, confirmó la sentencia local. Esa determinación es la que ahora se controvierte.

**3.3. Consideraciones de la SM.** En la sentencia impugnada, la responsable determinó que fue correcto que el Tribunal local desestimara los planteamientos de las partes actoras, respecto de la verificación de la afiliación efectiva de diversas candidaturas electas por el principio de mayoría relativa postuladas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*, al estimar que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, dicha revisión procede cuando se encuentra establecida previamente en las reglas atendibles al proceso de que se trate, lo que en el caso no aconteció.

Al respecto, la SM señaló que, conforme a la regulación actual, para la definición de las candidaturas que integrarán el Congreso de Tamaulipas, se reconoce libertad a los partidos políticos para postular a personas militantes de un diverso instituto político coaligado, siempre que exista de por medio un convenio de coalición, sin que ello constituya un fraude a la ley.

Así, la Sala responsable concluyó que, ante la falta de previsión expresa, debe estarse al criterio de esta Sala Superior, en cuanto a que la Constitución Federal no establece previsión alguna orientada a condicionar que las candidaturas de una coalición deban ser

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

militantes de los partidos que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

Por otra parte, la SM consideró que el Tribunal local validó adecuadamente la deducción de tres diputaciones de RP efectuada por el Instituto local al PT, PVEM y Morena, a fin de ubicar al PAN dentro del límite constitucional permitido, ya que éste se encontraba subrepresentado; así como que se le retirara una de las curules otorgadas a Morena, al no ser posible deducir alguna otra al PT y al PVEM, pues ya sólo contaban con diputaciones de mayoría relativa.

Respecto del ajuste realizado en el PT y PVEM, la responsable estimó adecuado que se les retirara una curul para compensar la subrepresentación del PAN, con independencia de que se tratara de aquella que obtuvieron por asignación directa, pues ambos se encontraban fuera del límite constitucional del +8% permitido, aunado a que, las consideraciones del Tribunal local para validar la decisión del OPL, no fueron eficazmente controvertidas.

Por lo que ve al planteamiento de Morena y su candidata respecto a que fue indebido que el tercer ajuste recayera en ese instituto político al no encontrarse sobrerrepresentado y que el Tribunal local no tomó en consideración que la diputación inicialmente asignada correspondía a una persona postulada por la acción afirmativa de la diversidad sexual, la SM desestimó los argumentos de las partes actoras.

Ello, porque el Tribunal local sí explicó debidamente que el ajuste recayó en Morena dado que el PT y PVEM ya no tenían más diputaciones de RP y el partido inconforme era el que tenía mayor representación, lo cual se estimó conforme a Derecho por así estar previsto en los artículos 190, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral del



Estado de Tamaulipas y 25, fracción III, de los Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de RP en la referida entidad federativa, en los que se establece que, si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

En consecuencia, la Sala responsable también desestimó los planteamientos de la candidata respecto a que el Tribunal local no tomó en cuenta que se registró por una acción afirmativa de la diversidad sexual y, por tanto, la curul debió retirarse a otro partido político.

Lo anterior, porque no resultaba factible alterar el orden de la lista registrada por Morena en la que ella ocupaba la sexta posición, aunado a que, la acción de la diversidad sexual se cumple desde que los partidos políticos postulan por lo menos una fórmula integrada por esa comunidad ya sea por mayoría relativa o representación proporcional *–en este último caso, dentro de los siete primeros lugares de la lista–*.

Además, la SM desestimó el planteamiento de Morena respecto a que debía revocarse la constancia de asignación otorgada a una diputada por haber sido indebidamente reelecta como migrante, ello, porque el Tribunal local explicó que, en un diverso medio de impugnación se determinó que la candidata controvertida sí resultaba elegible para ocupar la diputación de RP por la acción afirmativa migrante, sin que el actor controvirtiera las razones que sustentaron dicha determinación.

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

También dijo que, contrario a lo aducido por MC, fue correcto que el Tribunal local determinara que no podía otorgársele el escaño que se retiró a Morena para compensar al PAN, pues este ajuste se realizó con el único fin de cumplir con el mandato constitucional de no ubicar a ningún partido fuera del límite de -8%, supuesto en el que no se encontraba el partido accionante, de ahí que no procediera entregarle una diputación adicional como lo pretendía.

Asimismo, la responsable explicó que tampoco era factible otorgar una tercera diputación a MC con el fin de integrar una acción afirmativa de la diversidad sexual, pues el cumplimiento a la misma se actualiza con la postulación de una candidatura perteneciente a esa comunidad dentro de los siete primeros lugares de la lista y su acceso al Congreso local se da cuando se cumple con lo previsto en el procedimiento de asignación correspondiente.

De igual forma, desestimó el argumento de ese instituto político referido respecto a que Morena y el PAN tienen más diputaciones de RP de hombres que de mujeres, ya que el Congreso local quedó integrado paritariamente por dieciocho de cada uno de ellos, sin que fuera necesario realizar ajustes de paridad.

Finalmente, la SM declaró ineficaz el agravio mediante el cual MC señaló que el Tribunal local no dio respuesta a diversos planteamientos, ya que estos fueron formulados por accionantes distintos, sin que fuera procedente la adquisición procesal de pretensiones.

En consecuencia, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

**3.4. Agravios de las partes recurrentes.** Por su parte, en sus recursos de reconsideración, las partes recurrentes alegan que la sentencia realizó una indebida interpretación de los artículos 41 y 116 de la



Constitución en relación con el convenio de coalición celebrado por los partidos PVEM, PT y Morena, pues estiman que se debe verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, a fin de evitar la distorsión en el sistema de representación proporcional.

Además, consideran que Morena está sobrerrepresentado más allá de los límites constitucionales, lo que atenta contra los derechos de la parte recurrente, de contar con una diputación local por asignación directa.

Las partes recurrentes afirman que la autoridad responsable debió fundar y motivar la aplicación del criterio de afiliación efectiva, puesto que las diputaciones, una vez que entran en funciones o previo a su toma de protesta, deciden cambiarse de grupo parlamentario, con lo que se afecta el convenio de coalición, y en consecuencia, los límites de representatividad.

Esto es, aducen que se debe revocar la resolución controvertida pues en diversos distritos, a pesar de que las candidaturas que obtuvieron del triunfo fueron postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" y sigladas para el PT, lo cierto es que dichas personas realmente tienen una pertenencia a Morena, generando con ello una sobrerrepresentación de dicho instituto político.

Asimismo, señalan que la SM fue omisa en analizar las pruebas supervenientes que aportaron, y que de ellas se desprende que las candidaturas que postuló se están asignando al grupo parlamentario de Morena, lo cual afecta el principio de representación proporcional para la asignación de las diputaciones

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

locales en Tamaulipas.

Señalan que se debe tomar en consideración dicha situación, pues se está dejando de observar el convenio de coalición respectivo e, incluso, se valida la distorsión al sistema de representación proporcional, por lo que la SM incurrió en un error judicial al omitir valorar las pruebas supervenientes, con las cuales pretendían demostrar la distorsión al sistema de representación proporcional y su impacto en la asignación de diputaciones, ocasionando que, conforme al principio de asignación directa, no pudieran acceder a una diputación por RP.

Afirman que los referidos medios de convicción, que consisten en notas periodísticas difundidas en diversos medios de comunicación digital, dan cuenta -entre otras cuestiones-, de que quienes asistieron como grupo parlamentario de Morena son las diputaciones que resultaron electas por el principio de mayoría relativa y que fueron originalmente postuladas por el PVEM y el PT, lo que reafirma la evidente sobrerrepresentación de Morena, y afecta el derecho constitucional de la recurrente de acceder a una curul, la cual, en su concepto, fue voluntad de la ciudadanía que se le asignara, al ser una candidata postulada por el PVEM.

Al respecto, la partes recurrentes precisan que tales pruebas fueron aportadas con posterioridad a la presentación de la demanda local, pues al surgir después de su promoción no pudieron ser aportadas dentro del plazo legal establecido, sin embargo, de ellas se advierte la vulneración a las disposiciones constitucionales que garantizan el sistema de representación proporcional, pues con ellas quedaba acreditado que la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas quedó integrada por 25 diputaciones de



Morena, lo cual sobrepasa los límites de los ocho puntos porcentuales de la votación estatal válida efectiva.

En ese sentido, refieren que, en el caso concreto, es de gran relevancia e importancia la adopción de la figura de “afiliación efectiva”, ya que el propósito de ésta es que no exista desproporción entre el porcentaje de votos obtenidos y el de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.

Así, en su concepto, al realizarse la asignación de curules, primero se debió cotejar en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, la afiliación de cada una de las candidaturas, ya que con ello, los triunfos se contabilizarían de manera correcta al partido político correspondiente y así se evitaría que un partido político se encuentre sobrerrepresentado en el Congreso local, además de que exista congruencia entre lo decidido por la ciudadanía a la hora de la elección y la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, señalan que, la sentencia impugnada se desapega de los parámetros establecidos por este órgano jurisdiccional, en relación a que el cumplimiento a los principios constitucionales no puede depender de la celebración de un convenio de coalición, es decir, los límites de representatividad deben ser respetados y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales que intervienen en el proceso electoral.

En ese sentido, los recurrentes sostienen que, para evitar la distorsión en la integración del Congreso local, evitando la sub y

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

sobrerrepresentación y que los partidos políticos se encuentren dentro de los límites constitucionales al efecto establecido, al momento de realizar la asignación de RP, se debe tomar en cuenta la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo en mayoría relativa, a fin de evitar una distorsión a los porcentajes reales de representación.

En corolario a lo anterior, sostienen además que la responsable también omitió el estudio y pronunciamiento respecto a la indebida interpretación de los artículos 41 y 116 fracción II párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, lo cuales llevan implícita la obligación de verificar de manera previa la afiliación efectiva de las candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, lo cual denota una falta de exhaustividad en el fallo combatido.

Por ende, consideran (en relación a la afiliación efectiva) que la responsable debió valorar que si bien en una coalición los partidos políticos postulan a candidaturas que no necesariamente tengan un origen partidario específico, lo cierto es que al momento de verificar la debida integración de los congresos locales, se debió analizar el origen partidario de cada una de ellas, con el fin de evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos y una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios.

Asimismo, aducen que la sentencia impugnada se aparta de las disposiciones constitucionales y legales contenidas en el principio de representación proporcional, el cual instruye la obligación de las legislaturas de garantizar que, en la integración de las diputaciones locales, ningún partido político puede estar representado con más del 8% por arriba, o menos de dicho porcentaje por debajo del total





de curules que obtenga.

También, estiman que en el caso se está premiando a la mayoría, es decir a Morena y se está restringiendo a la minoría, entre ellos al PVEM, lo que violenta su derecho de acceso al cargo en el Estado de Tamaulipas por asignación directa, en la vía de representación proporcional.

De igual forma, aducen la indebida aplicación del artículo 27 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, así como del diverso 190 de la Ley Electoral local, conforme a los que se establece que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, de lo que se advierte que le corresponde que se le asigne una diputación por el referido principio al cumplir con el porcentaje de votación requerido para ello.

Por su parte, MC, de manera concreta, alega que se inaplicó la fórmula de asignación e diputaciones de RP; que se aplicó indebidamente el procedimiento de asignación previsto en el artículo 190, fracción III, inciso c) de la Ley local; que se violaron los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, el de exhaustividad, equidad, certeza, legalidad, constitucionalidad, objetividad, definitividad y progresividad al dejarse de garantizar la acción afirmativa de la diversidad sexual; afirma que cuenta con el número de votos suficientes para que le fuera asignada una tercer diputación por la vía de la RP; que se inadvirtió que PAN y Morena tienen más hombres, por lo que no se garantiza la acción afirmativa.

Agrega que la única acción afirmativa que carece de representatividad es la de diversidad sexual, razón por la cual debe

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

revertirse la tercera ronda de ajuste para que le sea asignada la diputación a MC en su candidatura postulada bajo esa medida compensatoria temporal.

Derivado de lo anterior, las partes recurrentes solicitan que se revoque la resolución impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional aplique el criterio de afiliación efectiva, ante la inminente vulneración del principio de representación proporcional, así como al principio de supremacía constitucional.

Por su parte, Morena aduce que fue indebido que la responsable le restara una diputación para otorgársela al PAN, pues estima que el hecho de que dicho instituto político se encontrara subrepresentado se debe a la voluntad de la ciudadanía y por tanto, se debe respetar la decisión del electorado de haber favorecido a su instituto político, por lo que al no encontrarse por encima de los límites de representatividad permitidos, debió otorgársele la sexta curul de RP de la que se le privó para compensar al partido con menor votación.

**3.5. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la SM como de los agravios formulados por las partes recurrentes, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad en relación con la resolución controvertida, que ameriten o justifiquen un estudio del fondo del asunto.

Esto es así, porque contrario a lo que aducen las partes recurrentes, no se advierte que la responsable hubiere realizado la interpretación directa de un precepto o principio constitucional.

En efecto, esta Sala Superior observa que la SM únicamente se limitó



a revisar si las razones que sustentan la decisión adoptada en la sentencia del Tribunal local fueron conforme a Derecho, sin que para ello haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma por considerarla contraria a la Constitución, ni tampoco que hubiere realizado algún pronunciamiento interpretativo sobre los límites o alcances de los principios constitucionales que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional o ejercido control constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Para ello, consideró que contrario a lo afirmado por los accionantes, fue correcto que la responsable desestimara su petición de que se verificara la afiliación efectiva de diversas candidaturas electas por el principio de mayoría relativa postuladas por la *coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*, al no existir regulación expresa al respecto y no resultar aplicables los lineamientos correspondientes a la elección de personas legisladoras federales. Ello, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, estimó que fueron correctos los ajustes para evitar la subrepresentación del PAN realizados por el OPL y confirmados por Tribunal local, pues de acuerdo con la normativa local, éstos debían recaer en principio, en los partidos que quedaron sobrerrepresentados y, al haberse terminado sus curules de RP, el tercer ajuste debía realizarse en aquel partido que tuviera el mayor porcentaje de sobrerrepresentación, aun cuando estuviera dentro de los límites permitidos.

Además, señaló que tal como lo consideró el Tribunal local, no podía obsequiar a MC sus pretensiones, porque éste no se encontraba subrepresentado y los ajustes realizados fueron para

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

evitar que el PAN quedara por debajo del límite constitucional permitido, sin que se justificara otorgarle una tercera curul.

Asimismo, tuvo en consideración que el Congreso local quedó integrado de manera paritaria por dieciocho mujeres y dieciocho hombres, por lo que no se requirió hacer ajustes por temas de paridad de género.

Finalmente, explicó que los Institutos locales no están obligados a aplicar lineamientos previstos para la asignación de diputaciones federales de RP, dado que las asignaciones locales se rigen por la normativa local, por lo que no le asistía la razón a las partes actoras respecto a que se debió aplicar lo dispuesto para tal efecto por el INE, además de que en la legislación local no se prevé la verificación de la afiliación efectiva, por lo que no estaba obligado a realizar dicha revisión.

De lo anterior, se advierte que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad, sin que se advierta que lo formulado por las partes ahora recurrentes implique un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SM.

Además, contrario a lo que señalan los recurrentes, tampoco se considera que el caso sea de importancia y trascendencia para el sistema jurídico electoral y que por ello se justifique la procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto de temáticas similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1400/2021 y acumulados, y SUP-REC-1424/2021 y acumulados, entre otros.



En efecto, al resolver esos recursos, este órgano jurisdiccional determinó la necesidad de fijar un criterio respecto de la procedencia de revisar la militancia efectiva de las diputaciones locales electas por mayoría relativa, al momento de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de diputaciones de RP cuando no existe una regla previa que lo establezca, de ahí que resulte innecesario conocer del fondo del asunto.<sup>24</sup>

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración interpuestos por las partes recurrentes.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el presupuesto especial de procedencia establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios porque, como se señaló, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, y no se advierte la inaplicación de alguna disposición legal por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se interpretó directamente algún precepto de la CPEUM.

No pasa inadvertido que las partes recurrentes pretenden justificar la procedencia de los recursos de reconsideración en la presunta vulneración a diversos preceptos constitucionales; sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizarlos en el fondo, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

---

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1560/2021 y acumulados.

**SUP-REC-22479/2024  
Y ACUMULADOS**

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-13780/2024 y acumulados, relacionado con la asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, no pasa inadvertido que MC expresa planteamientos relacionados con la representatividad de un grupo vulnerable, lo que debió considerarse al momento de dictarse la sentencia controvertida. Sin embargo, ello tampoco actualiza la procedencia del asunto, porque tales temáticas ya han sido motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior en diversos precedentes, por lo que no procedería revisarlos por importancia y trascendencia, además que, como ya se dijo, el análisis del caso se constriñó a meros temas de legalidad y de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, sin que la controversia guarde relación con la aplicación de la acción afirmativa en comento.

En relación con esto último, véase la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-15029/2024 y acumulados, relacionados con la asignación de diputaciones por el principio de RP para el Congreso de Hidalgo.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que los escritos recursales deben **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

**III. RESUELVE:**



**PRIMERO.** Se acumulan los recursos en términos de lo razonado en la consideración segunda de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.